

LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y LA DOCTRINA DE LA IGLESIA CATÓLICA

János FRIVALDSZKY
Universidad Católica de Budapest

1. INTRODUCCIÓN

Al examinar la institución de la objeción de conciencia queremos aprehender el sentido estrictamente jurídico, iusfilosófico. Dicha institución no es abordada aquí desde el punto de vista del juicio y de la obligación moral, sino más bien desde el de la posibilidad de la invalidez de la norma positiva que justifica el derecho subjetivo de objeción de conciencia, cuyo uso debe ser garantizado y protegido por el ordenamiento jurídico.

2. LOS PRESUPUESTOS DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

Para justificar la institución y el derecho subjetivo de objeción de conciencia hay que partir de la concepción de la dignidad y libertad de la persona. En efecto, dignidad y libertad son valores humanos jurídicos universales, reconocidos en la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, una de las expresiones más elevadas de la conciencia humana¹. La dignidad del hombre en su sentido moral consiste pues en obedecer a

¹ COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *Alla ricerca di un'etica universale: nuovo sguardo sulla legge naturale*, Città del Vaticano, 2009, 15, p. 7.

la ley inscrita en el propio corazón² y, por tanto, la integridad de la conciencia moral está ligada a la dignidad de la persona. Para ser conforme a tal integridad moral, la persona no debe realizar actos intrínsecamente malos³, contradictorios con su conciencia moral. En consecuencia, rechazar la realización de una injusticia, o el formar parte en la misma, es, no sólo un deber moral de la conciencia, sino también un «derecho humano basilar», porque, si no fuese así, «la persona humana quedaría constreñida a cumplir acciones intrínsecamente incompatibles con su dignidad»⁴, entendida no sólo moralmente, sino también jurídicamente.

Por tanto, es «a partir de la verdad que deriva de la dignidad de la conciencia» por lo que se puede sostener que «en el caso de la conciencia recta estamos ante la verdad objetiva recibida por el hombre»⁵. Esta conciencia debe ser *recta* y sana desde el punto de vista moral. Esto es, supongamos que el sujeto hace objeción a acciones malvadas en sí, que contrastan con las exigencias *objetivas* y *fundamentales* de la conciencia. En este caso, sin embargo, no examinamos la fuerza obligatoria *moral* de las prescripciones de la ley natural moral, sino más bien el *derecho subjetivo* de la persona a la objeción de conciencia y la cuestión de la *falta de validez jurídica* de una norma positiva que contradice el derecho (ley) natural que justifica la institución de la objeción de conciencia y su uso. En este sentido, pues, queremos dirigir nuestra atención no tanto a la fuerza obligatoria moral de la ley moral natural que obliga en conciencia, sino más bien a la fuerza obligatoria jurídica que deriva solamente de una norma válida conforme al derecho natural. En esta perspectiva, una norma positiva que lesione los primeros principios de la ley natural, los derechos naturales fundamentales, carece de validez y de fuerza obligatoria jurídica, razón por la cual la institución de la objeción de conciencia, al no aplicar esta norma positiva inválida, hace valer, en concreto, las consecuencias de la invalidez. Haciendo valer el punto de vista jurídico, por tanto, no ponemos el acento en la fuerza obligatoria moral de la ley moral natural que obliga en conciencia, sino en la fuerza obligatoria jurídica de una norma positiva que proviene en cualquier caso del derecho natural, el cual, a su vez, se basa en la ley moral natural.

Como se desprende de las consideraciones antes precisadas, la objeción de conciencia en su sentido iusfilosófico puede ser concebida, al

² JUAN PABLO II, *Veritatis splendor*, núm. 54.

³ *Ibid.*, núms. 80-81.

⁴ *Id.*, *Evangelium vitæ*, núm. 74.

⁵ *Id.*, *Veritatis splendor*, núm. 63.

menos, de dos modos. Desde el punto de vista de la dignidad y libertad de la persona fundante de los derechos subjetivos inalienables, pero también desde el punto de vista de la invalidez jurídica de una norma que contradice a la ley y al derecho natural.

3. LEY NATURAL Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

La objeción de conciencia demuestra que el fundamento de la ley civil es siempre la ley natural (moral), y por ello, en caso de una ley positiva que contradice su fundamento de validez, se demuestra de manera «extremadamente seria» que el orden jurídico positivo, para ser jurídicamente válido, se debe fundar siempre en el valor prioritario del valor de la persona⁶. Una norma inválida no respeta el fundamento del ordenamiento jurídico que confiere a la misma validez jurídica. Si una norma reniega del derecho a la vida, el derecho de la persona a ser sujeto de derechos, si ésta constriñe a la comisión de crímenes a la persona, entonces, violando el fundamento de la validez jurídica, la ley natural legitima el recurso a la objeción de conciencia que constituye un derecho subjetivo innato e inalienable de la persona⁷. Si el ordenamiento jurídico quiere garantizar la salvaguardia de la validez jurídica de sus propias normas debe instituir la institución de la objeción de conciencia como *ultima ratio* en orden a los casos de normas inválidas no respetuosas con los derechos fundamentales de la persona. La integridad moral de las personas es hasta tal punto constitutiva de su dignidad que al negarla viene lesionada la dignidad del hombre. La persona no puede ser constreñida legítimamente a realizar acciones no conformes con los primeros principios del derecho natural, y por tanto, el hombre tiene el «derecho esencial» a la objeción de conciencia, que, «precisamente en cuanto tal, debería estar prevista y protegida por la propia ley civil»⁸. En este sentido, el que recurre a la objeción de conciencia debe ser salvaguardado, no sólo de las sanciones penales, sino también de cualquier daño a nivel legal, disciplinar, económico y profesional⁹.

La moralidad constitutiva del ser humano a través de los criterios sustanciales de fundamento y validez de las normas jurídicas exige, pues, la institución de la objeción de conciencia, que es expresión de la íntima

⁶ COMISIÓN JUSTICIA Y PAZ, *Educare alla legalità*, Roma, 1991, núm. 14.

⁷ *Ibid.*

⁸ JUAN PABLO II, *Evangelium vitæ*, núm. 74.

⁹ *Ibid.*

conexión entre moralidad y legalidad¹⁰. Esta conexión se hace manifiesta al legitimar el derecho en oposición a una norma que no sea conforme al derecho natural. La objeción de conciencia subsiste, no tanto porque el Estado, con sus medios, no logre constreñir los actos íntimos de la conciencia, sino porque la dignidad de la persona está sustraída al arbitrio del legislador humano. La fuerza constrictiva de la ley no es, en efecto, un criterio constitutivo del derecho. Lo que confiere valor jurídico a la norma positiva es la fuerza obligatoria que deriva de la conformidad de la norma positiva con los criterios del derecho natural. Una norma positiva que ataque la dignidad, los derechos fundamentales del hombre, contradice su razón de ser y, así, no tiene vigencia jurídica ni, en consecuencia, fuerza alguna de obligar en sentido jurídico: «Por lo cual, todo acto de los poderes públicos que sea o implique un atentado o una violación de dichos derechos, es un acto que contradice su propia razón de ser, y queda por ello mismo privado de todo valor jurídico»¹¹. Quizás por su forma externa, o por la fuerza coercitiva, tendrá la apariencia de una auténtica norma jurídica, cuando, por el contrario, se revela como «una imposición violentadora de la conciencia»¹².

Para ser válida jurídicamente, una norma positiva no podrá contradecir las verdades fundamentales de la persona, en cuanto que la razón de ser de la ley civil es el bien común, cuyo núcleo fundamental son, precisamente, los derechos inalienables de la persona¹³. De aquí deriva que la relación interpersonal jurídica no pueda ser sino el reconocimiento obligatorio y universal de los derechos fundamentales¹⁴. Si una ley

¹⁰ COMISIÓN JUSTICIA Y PAZ, *Educare alla legalità*, núm. 14.

¹¹ JUAN PABLO II, en *Evangelium vitæ*, núm. 71, hace referencia a la encíclica *Pacem in terris* de JUAN XXIII (11 de abril de 1963), II, 36. Esta encíclica hace referencia, a su vez, a *Mit brennender sorge* de Pío XI.

¹² Cfr. COMISIÓN JUSTICIA Y PAZ, *Educare alla legalità*, núm. 14.

¹³ JUAN PABLO II, *Evangelium vitæ*, núm. 71.

¹⁴ La fenomenología de la relación jurídica es el reconocimiento universal y obligatorio de ser persona de todo hombre. S. COTTA, *Il diritto nell'esistenza*, 2.ª ed., Milano, 1991, delinea una ontofenomenología jurídica. Cfr. BENEDICTO XVI, *Caritas in veritate*, núm. 53: «Hoy la humanidad aparece mucho más interactiva que en el pasado: esta mayor cercanía debe transformarse en verdadera comunión. El desarrollo de los pueblos depende sobre todo del reconocimiento de formar una sola familia, que colabora en verdadera comunión y está constituida por sujetos que no viven simplemente unos al lado de otros. Pablo VI apuntaba que "el mundo sufre por falta de pensamiento". Esta afirmación contiene una constatación, pero sobre todo un auspicio. Es necesario un relanzamiento del pensamiento para comprender mejor las implicaciones de nuestro ser una familia; la interacción entre los pueblos del planeta nos reclama este lanzamiento, a fin de que la integración tenga lugar bajo el signo de la solidaridad, más que del de la marginación. Semejante pensamiento

civil no tratase de esta manera a una categoría de personas (por ejemplo, los niños aún no nacidos), entonces no establece una relación jurídica respecto a los mismos, sino solamente una relación entre personas y «cosas», dado que trata a aquéllos como objetos y no como personas. Ésta es una relación de «exclusión» y no de derecho, en cuanto que niega el ser persona del objeto excluido. Pero una relación de «lucha» trata a las personas excluidas de la relación jurídica de tal suerte que no es posible ya relacionarse con éstas de ninguna manera, puesto que se orienta a anularlas.

Ni las leyes ni los derechos pueden ser legitimados por conciencias, razones y voluntades no rectas, de las que surgen acciones dirigidas a amenazar los valores fundamentales del ser hombre. Una conciencia pública desviada, aun proveniente de la mayoría democrática, no puede legitimar normas jurídicas favorables al aborto, o el «derecho al aborto», ya que semejante posición no considera el carácter de ser persona del feto y, de este modo, no establece una relación jurídica con el mismo, sino tan sólo una relación de exclusión entre sociedad y niños aún no nacidos: «La autoridad pública [...] no puede legitimar jamás, como derecho de los particulares [...], la ofensa inferida a otras personas en base al desconocimiento de un derecho tan fundamental para ellos como el de la vida. La tolerancia legal del aborto o de la eutanasia no puede, de ninguna manera, apoyarse en el respeto de la conciencia de los otros, precisamente porque la sociedad tiene el derecho y el deber de protegerse frente a los abusos que se puedan llevar a cabo en nombre de la conciencia y con el pretexto de la libertad»¹⁵. El ordenamiento jurídico debe garantizar que no se puedan cometer abusos amparándose en la conciencia y en la libertad personal subjetiva, dañando derechos ajenos. La sociedad tiene el deber de instaurar una relación jurídica entre el niño aún no nacido y la sociedad, esto es, entre todas las personas sin excepción. Por eso, en base a razones jurídicas se debe hacer objeción de aquellas leyes que lesionan los derechos fundamentales de las personas, pues están privadas de validez jurídica y, por consiguiente, de fuerza obligatoria jurídica. El derecho a la objeción de conciencia proviene: a) de la falta de fuerza de las leyes civiles para obligar legalmente, cuando son absolutamente injustas, y por esto mismo están desprovistas de validez jurídica, por una

obliga a una profundización crítica y valorativa de la categoría de la relación. Se trata de una labor que no puede ser desarrollada sólo por las ciencias sociales, en cuanto que requiere la aportación de saberes como la metafísica y la teología para aprehender de manera luminosa la dignidad trascendente del hombre».

¹⁵ JUAN PABLO II, *Evangelium vitæ*, núm. 71.

parte, y *b*) de los derechos fundamentales de la persona a ser considerada y tratada como persona, por otra. El feto tiene el derecho de nacer, y todo niño tiene derecho al desarrollo normal de su personalidad, es decir, a no ser colocado en el marco de una unión homosexual, en cuanto que ésta, por ley natural, no puede considerarse un matrimonio¹⁶. Una ley que niega el ser hombre y/o los derechos de la persona, no establece una relación jurídica a este propósito, por lo que tal norma excluyente, y también el acto judicial que priva a las personas de sus propios derechos, no pueden ser jurídicamente válidos y obligatorios. En estos casos, la objeción de conciencia restablece la relación jurídica original entre las personas.

Es un contrasentido aprobar derechos dirigidos a negar derechos absolutamente fundamentales de las personas, porque tales supuestos derechos carecerían de valor jurídico. El derecho subjetivo expresa siempre de manera normativa la verdad de la persona y nunca su negación. El presunto derecho subjetivo al aborto, al tratar al feto como un mero objeto, implica una relación no jurídica respecto de las personas aún no nacidas: no podrá jamás ser un «derecho», sino sólo un acto de violencia, un atentado absolutamente injusto contra la vida del niño: «Una de las características propias de los actuales atentados contra la vida humana [...] consiste en la tendencia a exigir su legitimación jurídica, como si fueran derechos que el Estado, al menos bajo ciertas condiciones, debiera reconocer a los ciudadanos [...]»¹⁷. Ni siquiera una voluntad legiferante mayoritaria y democrática podría legitimar nunca jurídicamente un «derecho al aborto», dado que no es la ley positiva la que decide qué es objetivamente justo¹⁸. La fuerza de obligar jurídica de una ley positiva proviene de su conformidad con la ley natural y los derechos naturales, dado que estos últimos se fundan en aquélla, y su fuerza deriva de la validez jurídica que, en todo caso, se basa en el derecho natural. El derecho natural es válido jurídicamente y no sólo virtualmente, o éticamente¹⁹. La ley humana es ley en sentido jurídico solamente si es conforme a la recta razón —la encíclica *Evangelium vitæ* hace referencia²⁰ a SANTO TOMÁS DE AQUINO—, pero cuanto está en contradicción con dicha razón «deja de

¹⁶ Cfr. F. D'AGOSTINO, *Una filosofia della famiglia*. Milano, Giuffrè, 2003, pp. 140-150.

¹⁷ JUAN PABLO II, *Evangelium vitæ*, núm. 68.

¹⁸ «El derecho no es arbitrario: la exigencia de justicia que deriva de la ley natural es anterior a la formulación y a la emanación del derecho. No es el derecho el que decide qué es justo». COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *Alla ricerca di un'etica universale: nuovo sguardo sulla legge naturale*, 1989, núms. 87-88.

¹⁹ En este punto no podemos estar de acuerdo con J. MARITAIN, *Nove lezioni sulla legge naturale*, Milano, 1985, pp. 3-75.

²⁰ JUAN PABLO II, *Evangelium vitæ*, núm. 72.

ser ley y deviene más bien un acto de violencia»²¹. Toda ley positiva puesta por la autoridad «tiene razón de ley en cuanto deriva de la ley natural», pero si está en «contradicción con la ley natural, entonces no será ley, sino más bien corrupción de la ley»²². Está claro que la validez jurídica de toda norma positiva deriva de la ley natural y del derecho natural, que se basan en una antropología entendida antropológicamente. La ley positiva deriva del derecho natural bien por modo de conclusión (directa) o en forma de determinación (de los principios del derecho natural)²³. La ley natural se convierte en derecho natural cuando regula las relaciones sociales humanas²⁴. La ley natural prescribe no matar, por lo que el derecho natural prescribe respetar el derecho a la vida y, de esta manera, prohíbe el homicidio; la ley civil, pues, para gozar de vigor jurídico, debe prohibir todo homicidio. Es el derecho natural el que confiere validez jurídica a la ley civil: «Toda ley puesta por los hombres tiene razón de ley en tanto en cuanto es conforme con la ley moral natural reconocida por la recta razón y en cuanto que respeta en particular los derechos inalienables de toda persona»²⁵. Cuando la ley positiva deriva por vía de conclusión directa, mediante deducción de los primeros principios del derecho natural, su fuerza de ley viene conferida directamente por la ley natural²⁶. En este caso, la ley positiva prescribe normas propias del derecho natural. A la

²¹ SANTO TOMÁS, *Summa theologiae*, I-II, q. 93, a. 3, ad. 2.

²² *Ibid.*, I-II, q. 95, a. 2. El Aquinate cita a SAN AGUSTÍN: «*Non videtur esse lex, quae iusta non fuerit*» (SAN AGUSTÍN, *De libero arbitrio*, I, 5. 11. PL 32, 1227).

²³ SANTO TOMÁS, *Summa theologiae*, I-II, q. 95, a. 2: «[...] de la ley natural pueden derivar las cosas de dos modos: de un modo como las conclusiones de los principios; de otro modo como la determinación de las cosas comunes. El primer modo es similar a aquél mediante el cual en las ciencias demostrativas se recaban conclusiones a partir de los principios [...]. Por tanto, algunas cosas derivan de los principios comunes de la ley de naturaleza al modo de las conclusiones: así, el precepto según el cual *no se debe matar* puede ser derivado como una conclusión de la regla según la cual *no se debe hacer mal a ninguno*».

²⁴ COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *Alla ricerca di un'etica universale: nuovo sguardo sulla legge naturale*, núm. 88: «La ley natural (*lex naturalis*) se expresa como derecho natural (*ius naturale*) cuando se consideran las relaciones de justicia entre los seres humanos: relaciones entre las personas físicas y morales, entre las personas y el poder público, relaciones de todos con la ley positiva. Se pasa de la categoría antropológica de la ley natural a la categoría jurídica y política de la organización de la ciudad».

²⁵ CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Considerazioni circa i progetti di riconoscimento legale delle unioni tra persone omosessuali*, III, 6. En este inciso, el documento hace referencia a SANTO TOMÁS, *Summa theologiae*, I-II, q. 95, a. 2.

²⁶ Cfr. SANTO TOMÁS, *Summa theologiae*, I-II, q. 95, a. 2: «[Pero] las cosas que derivan de los principios comunes de la ley de naturaleza del primer modo no están contenidas en la ley humana solamente como normas positivas, sino que gozan también de una cierta fuerza propia de la ley natural».

inversa, una norma positiva que contradiga las normas deducidas por vía de deducción directa de los primeros principios (preceptos) del derecho natural carece de fuerza jurídica. El derecho a la vida deriva por vía de conclusión de la ley natural y, por tanto, para ser jurídicamente válida y obligatoria, la ley positiva debe prohibir el aborto. La ley humana que «desconoce» el derecho fundamental y básico a la vida, derecho propio de todo hombre²⁷, las normas que «como el aborto y la eutanasia legitiman la supresión directa de seres humanos inocentes, están en total e insalvable contradicción con el derecho inviolable a la vida propio de todos los hombres»²⁸. Una ley semejante, legitimadora y legalizadora del suicidio, el homicidio, va «contra los principios fundamentales de la indisponibilidad de la vida y de la tutela de toda vida inocente»²⁹.

4. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y BIEN COMÚN

Podemos por consiguiente afirmar que el bien común, en cuanto contiene los derechos fundamentales, constituye un criterio esencial de validez jurídica de la ley humana³⁰. El bien común debe favorecer el bien de la persona humana³¹ y, por ello, los derechos fundamentales de la persona forman parte de la misma. Una ley que viole los derechos fundamentales de la persona no es ley, porque contradice gravemente el bien común. Los derechos humanos fundamentales, al formar parte del bien común, constituyen criterios de validez jurídica para la ley positiva: «Las leyes que autorizan y favorecen el aborto y la eutanasia se sitúan, pues, radicalmente, no sólo contra el bien del particular, sino también contra el bien común, y por tanto están totalmente privadas de auténtica validez jurídica»³². Una ley que desconozca el derecho a la vida «lleva a la supresión de la persona», y con ello, «se contraponen más frontal e irreparablemente a

²⁷ JUAN PABLO II, *Evangelium vitæ*, núm. 72.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ *Ibid.*

³⁰ Cfr. SANTO TOMÁS, *Summa theologiæ*, I-II, q. 90, a. 4: «*Et sic ex quatuor prædictis potest colligi definitio legis, quæ nihil est quam quædam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo qui curam communitatis habet promulgata*». [«Y así, de las cuatro consideraciones anteriores se puede desprender la definición de la ley, la cual no es sino un mandato de la razón dirigido al bien común, promulgado por aquel que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad».]

³¹ COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *Alla ricerca di un'etica universale: nuovo sguardo sulla legge naturale*, núm. 85: «Si la persona es un fin en sí misma, la sociedad tiene el fin de promover, consolidar y desarrollar su bien común».

³² JUAN PABLO II, *Evangelium vitæ*, núm. 72.

la posibilidad de realizar el bien común», de donde se «sigue que cuando una ley civil legitima el aborto o la eutanasia, deja, por ello mismo, de ser una verdadera ley civil»³³. Una ley privada de validez jurídica y, por tanto, de fuerza de obligatoriedad jurídica, no tiene fuerza constrictiva legítima, porque la fuerza coercitiva hace valer la fuerza obligatoria de una ley jurídicamente válida³⁴ frente a las personas que no observan sus prescripciones. Una ley no es válida por su fuerza coercitiva, sino que sólo es válida en cuanto, y sólo en cuanto, esté en conformidad con los principios de la ley natural, y precisamente en cuanto que es válida jurídicamente, goza de fuerza de obligar. Una fuerza coercitiva sin validez jurídica es mera violencia. La *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* ha reconocido que la persona humana, en base a la dignidad que posee de modo inalienable, tiene derechos fundamentales igualmente inalienables. «Reconocer» estos derechos quiere decir, pues, «descubrir» la validez jurídica y la fuerza obligatoria de estos derechos. Si existe, sin embargo, un derecho válido en sentido iusnaturalista, entonces, una norma que contradiciéndolo instituya el derecho al aborto no resulta jurídicamente válida y obligatoria sólo por estar avalada por una mayoría y hecha valer mediante la fuerza coercitiva: en efecto, hemos visto que la fuerza coercitiva se apoya en la fuerza obligatoria de una norma válida entendida en sentido iusnaturalista³⁵. La posibilidad de que una ley inválida sea violenta legitima la institución y la obligación de la objeción de conciencia: «El aborto y la eutanasia son, pues, crímenes que ninguna ley humana puede pretender legitimar. Leyes de este tipo no sólo no crean ninguna obligación de conciencia, sino que generan más bien una grave y precisa obligación de oponerse a ellas mediante objeción de conciencia»³⁶. La obligación no es solamente moral, sino también jurídica, en cuanto debe protegerse un derecho natural (el derecho a la vida) y una institución basada en la ley natural (el matrimonio y la familia). Mientras el matrimonio revela una verdad natural evidenciada por la recta razón, puesto que tiene su propia «natu-

³³ *Ibid.*

³⁴ R. M. PIZZORNI, *Il fondamento etico-religioso del diritto secondo San Tommaso d'Aquino*. Milano, 1989, p. 8. Cfr. pp. 77-90; 85-86.

³⁵ Cfr. BENEDICTO XVI, *Discorso del 18 de aprile 2.008 davanti all'Assamblea Generale dell'ONU*, en AAS 100 (2008), 335: «Los derechos, cuando se presentan bajo la forma de la pura legalidad, corren el riesgo de convertirse en proposiciones de escaso alcance, separadas de la dimensión ética y racional que constituye su fundamento y su fin. La *Declaración Universal*, en efecto, ha reafirmado con fuerza la convicción de que el respeto de los derechos humanos radica ante todo en una justicia inmutable, sobre la que se funda, precisamente, la fuerza coercitiva de las proclamaciones internacionales».

³⁶ JUAN PABLO II, *Evangelium vitæ*, núm. 73.

raleza, propiedades esenciales y finalidad»³⁷, «las relaciones homosexuales contrastan con la ley moral natural»³⁸. Una ley positiva que equipara el matrimonio propiamente dicho a las convivencias de los homosexuales sin «excluir el reconocimiento de la capacidad jurídica de proceder a la adopción de hijos, no puede ser considerada juradamente obligatoria»³⁹, y, por tanto, pone en acto la obligación de objeción de conciencia: «En presencia del reconocimiento legal de las uniones homosexuales, o bien de su equiparación legal al matrimonio con acceso a derechos que son propios de este último, es obligatorio oponerse de forma clara e incisiva. Es preciso abstenerse de cualquier tipo de cooperación formal relativa a la promulgación o aplicación de leyes tan gravemente injustas, así como, en la mayor medida posible, abstenerse de cooperación material en el plano aplicativo». En esta materia todos pueden «reivindicar el derecho de objeción de conciencia»⁴⁰. Se lesionan gravemente los derechos de los niños al desarrollo normal de su personalidad si —como consecuencia de que las uniones entre homosexuales hayan sido reconocidas como matrimonios propios y verdaderos— éstos son confiados a una pareja homosexual⁴¹, por lo que, ante tamaña forma de violencia amenazadora de la integridad moral de los menores, se tiene la obligación jurídica de recurrir a la objeción de conciencia. Los políticos católicos tienen el deber moral de oponerse a un proyecto de ley tan gravemente injusto⁴².

³⁷ CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Considerazioni circa i progetti di riconoscimento legale delle unioni tra persone omosessuali*, I, 2, 3.

³⁸ *Ibid.*, I, 4.

³⁹ *Ibid.*, III, 6: «La ley civil no puede entrar en contradicción con la recta razón sin perder la fuerza de obligar en conciencia. Toda ley puesta por los hombres tiene razón de ley en tanto en cuanto es conforme con la ley moral natural reconocida por la recta razón, y en tanto en cuanto respeta en particular los derechos inalienables de toda persona. Las legislaciones favorables a las uniones homosexuales son contrarias a la recta razón porque confieren garantías jurídicas, análogas a las de la institución matrimonial, a la unión entre dos personas del mismo sexo».

⁴⁰ *Ibid.*, II, 5.

⁴¹ *Ibid.*, III, 7: «La ausencia de la bipolaridad sexual crea obstáculos para el desarrollo normal de los niños eventualmente insertados en el marco de estas uniones [...]. Insertar a los niños en las uniones homosexuales mediante la adopción significa, de hecho, violentar a estos niños en el sentido de aprovecharse de su estado de debilidad para introducirlos en ambientes que no favorecen su pleno desarrollo humano. Ciertamente, una práctica semejante sería gravemente inmoral y se pondría en abierta contradicción con el principio, también reconocido por la Convención Internacional de la ONU sobre los Derechos de los Niños, según el cual el interés superior a tutelar en todo caso es el del niño, la parte más débil e indefensa».

⁴² *Ibid.*, IV, 10: «Si todos los fieles están llamados a oponerse al reconocimiento legal de las uniones homosexuales, los políticos católicos lo están particularmente, en

5. CONCLUSIÓN

En nuestra opinión, un jurista, según la ética profesional, no puede hacer más que no considerar válida una norma que contradice los primeros preceptos del derecho natural y, por ello, no debe aplicarla. La objeción de conciencia es la institución y el acto mediante el que se hace evidente la invalidez de una norma. Por el contrario, en el caso de normas que no derivan por vía de conclusión de los primeros preceptos del derecho natural, las conciencias sensibles pueden hacer objeción, mientras que los juristas deben sopesar con cuidado lo «justo» y lo «injusto», y, en el caso de que consideren que una norma no es contraria al derecho a la ley natural, no deberán entenderla como inválida. Hay, en efecto, una notable diferencia entre el caso del servicio militar y el del aborto, porque «en el caso del servicio militar no existe propiamente una obligatoriedad moral de oposición al mismo, sino que existe una significativa elección profética en relación con el uso de las armas; en el segundo caso, el mandato de no matar al inocente obliga moralmente de manera grave a todos y en todo momento, sin excepciones»⁴³.

En presencia de una ley inválida, no se debe aplicar y se debe hacer valer la objeción de conciencia. En esta acción se encierra la responsabilidad, la vocación sublime del jurista, esto es, en el desarrollo de la

la línea de la responsabilidad que les es propia. En presencia de proyectos de ley favorables a las uniones homosexuales hay que tener presentes las siguientes indicaciones éticas. En el caso de que se proponga por primera vez en la Asamblea legislativa un proyecto de ley favorable al reconocimiento legal de las uniones homosexuales, el parlamentario católico tiene el deber moral de expresar clara y públicamente su desacuerdo y votar en contra del proyecto de ley. Conceder el sufragio del propio voto a un texto legislativo tan nocivo para el bien común de la sociedad es un acto gravemente inmoral. En el caso de que el parlamentario católico se encuentre ante una ley favorable a las uniones homosexuales ya en vigor, debe oponerse con los medios que estén en su mano y hacer notoria su oposición: se trata de un obligatorio acto de testimonio de la verdad. Si no fuese posible derogar completamente una ley de este género, dicho parlamentario, acogiéndose expresamente a la encíclica *Evangelium vitæ*, “podría ofrecer lícitamente su apoyo a propuestas encaminadas a limitar los daños de tal ley y a disminuir sus efectos negativos en el plano de la cultura y de la moralidad pública”, a condición de que sea “clara y por todos conocida” su “oposición personal absoluta” a leyes de este tipo, y de que se evite el peligro de escándalo. Esto no significa que en esta materia una ley más restrictiva pueda ser considerada como una ley justa o al menos aceptable; en realidad se trata más bien del intento legítimo y obligado de proceder a la derogación, al menos parcial, de una ley injusta, en el caso de que la derogación total no sea posible por el momento».

⁴³ COMISIÓN JUSTICIA Y PAZ, *Educare alla legalità*, núm. 14.

actividad propia de la *philosophia vera*⁴⁴, recurriendo a todas las instituciones jurídicas, procediendo y recurriendo a los foros competentes para abolir una ley absolutamente injusta. La vocación y el arte del jurista⁴⁵ consisten en el poder y el deber de discernir entre lo justo y lo injusto, entre la norma válida y la que no lo es, para poder así determinar qué cosa corresponde, como «justa cosa», a las personas. En la mayor parte de los casos, la invalidez de una norma absolutamente injusta es palmario para toda persona de recta razón y recta conciencia. El jurista, sin embargo, además de no aplicar las normas inválidas, tiene la responsabilidad especial de declarar públicamente la invalidez de normas no conformes con los primeros principios del derecho natural, para poder defender de este modo a las personas y a la sociedad de las consecuencias devastadoras de tales normas. Hasta que no se consiga la abolición de una norma sustancialmente inválida, se debe recurrir, personalmente, al uso legítimo de la objeción de conciencia. Es un arduo cometido, pero Jesús dijo: «A aquel que me reconozca ante los hombres, yo le reconoceré ante el Padre»⁴⁶.

⁴⁴ Cfr. G. FALCONE, *La «vera philosophia» de los «sacerdotes iuris». Acerca de la configuración ulpiniana de los juristas* (D. 1. 1. 1. 1.), www.Archaeogate.org/storage/Falcone.pdf.

⁴⁵ J. HERVADA, *Introduzione critica al diritto naturale*, Milano, 1990, pp. 1-6.

⁴⁶ Mateo, 10, 32.